UNIVERSIDAD DE TARAPACA ARICA – CHILE

PROMULGA ACUERDO Nº 1302 DE LA JUNTA DIRECTIVA. OFICIALIZA NUEVA ORDENANZA SOBRE PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN Y NUMERO DE MIEMBROS ACADEMICOS DE CUERPOS COLEGIADOS.

DECRETO EXENTO N° 00.1453/2007.

ARICA, Agosto 06 de 2007.

Con esta fecha, la Rectoría de la Universidad de Tarapacá, ha expedido el siguiente decreto:

VISTO:

Lo dispuesto en el D.F.L. Nº 150, de 11 de diciembre de 1981, del Ministerio de Educación Pública; Decreto Exento Nº 00.82/91, de enero 14 de 1991, y sus modificaciones; Decreto Exento Nº 00.625/1991, de junio 06 de 1991; Decreto Exento Nº 00.219/2006, de 24 de enero de 2006; Decreto Nº 7/2006, de 24 de enero de 2006; Decreto Nº 134/2006, de 10 de julio de 2006; Acuerdo Nº 1302 de la Junta Directiva, de fecha 03 de agosto de 2007; Resolución Nº 520, de 15 de noviembre de 1996, de la Contraloría General de la República, y sus modificaciones; Resoluciones Exentas CONTRAL. Nºs. 0.01 y 0.02/2002, ambas de enero 14 de 2002; los antecedentes adjuntos y las facultades que me confiere el Decreto Supremo Nº 191, de 08 de junio de 2006, del Ministerio de Educación;

CONSIDERANDO:

La necesidad de adecuar la actual norma que rige en relación al procedimiento de designación y número de miembros académicos que constituirán los organismos colegiados, incorporando las nuevas unidades que establece la Estructura Académica de la Universidad;

DECRETO:

1. Promúlgase el Acuerdo Nº 1302 de la Junta Directiva de la Universidad de Tarapacá, adoptado en Sesión Ordinaria Nº 120, realizada el 03 de agosto de 2007, cuyo tenor es el siguiente:

"ACUERDO Nº 1302:

Atendida la necesidad de adecuar a la actual Estructura Académica la norma que rige el procedimiento de designación y número de miembros académicos de los cuerpos colegiados; se acuerda, por unanimidad, aprobar la nueva "ORDENANZA DE LA JUNTA DIRECTIVA SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE DESIGNACION Y NUMERO DE MIEMBROS ACADEMICOS DEL CONSEJO ACADEMICO, DE LOS

CONSEJOS DE FACULTADES, DE ESCUELAS UNIVERSITARIAS Y DE INSTITUTO, Y DE LOS CONSEJOS DE DEPARTAMENTOS", contenida en documento de cinco (05) hojas que se adjunta, rubricadas por el Secretario de la Universidad."

2. Consecuente con lo consignado en el punto 1 precedente, deróguese el Decreto Exento Nº 00.82/91, de 14 de enero de 1991, y sus modificaciones, contenidas en los Decretos Exentos Nº 00.798/91, de 17 de julio de 1991, y Nº 00.360/95, de 31 de marzo de 1995; que regían esta materia.

Contraior

Registrese, comuniquese y archivese.

SECRETARIO RLOS RUIZ LARRAL

tario de la Universidad

SERGIO PULIDO ROCCATAGLIATA

Rector

RECTOR

SPR/CRL/zrb.

8 AGO. 2007

UNIVERSIDAD DE TARAPACA ARICA — CHILE

ORDENANZA DE LA JUNTA DIRECTIVA SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE DESIGNACION Y NUMERO DE MIEMBROS ACADEMICOS DEL "CONSEJO ACADEMICO", DE LOS "CONSEJOS DE FACULTADES, DE ESCUELAS UNIVERSITARIAS Y DE INSTITUTO" Y DE LOS "CONSEJOS DE DEPARTAMENTOS".

ARTICULO 1º:

La presente Ordenanza regula el número y procedimientos para la designación de los miembros del Consejo Académico, de los Consejos de Facultades, de Escuelas Universitarias y de Instituto, y de los Consejos de Departamentos, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 39°, 1, letra d; Artículo 43°, 1, letra e, y Artículo 45°, 1, letra c; del D.F.L. Nº 150, del Ministerio de Educación Pública, del 11 de diciembre de 1981.

I. CONSEJO ACADEMICO.

ARTICULO 2°:

Los miembros representantes académicos referidos en el Artículo 39º, de la letra d., del D.F.L. Nº 150, de 11 de diciembre de 1981, del Ministerio de Educación Pública; serán uno por cada Facultad, Escuela Universitaria e Instituto.

DE LAS CANDIDATURAS.

ARTICULO 3°:

Los candidatos a miembro representante académico del Consejo Académico de la Universidad de Tarapacá, deberán reunir todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- a) Ser académico de planta de la Facultad, Escuela Universitaria o Instituto respectivo.
- b) Pertenecer a una de las tres más altas jerarquías académicas de la Universidad.
- c) Poseer experiencia académica de ocho (8) años en jornada completa.

ARTICULO 4º:

La inscripción de cada candidatura deberá ser efectuada por un apoderado que tenga la calidad de elector válido y en ejercicio de un mandato específico del candidato respectivo, para tal efecto. El candidato, al momento de la inscripción, deberá especificar el nombre de su suplente, y el mandato será firmado por el candidato titular y el suplente.



ARTICULO 5°:

Las candidaturas serán presentadas ante el Tribunal Calificador de Elecciones, que validará y sancionará las inscripciones correspondientes.

ARTICULO 6º:

Las materias relativas a los electores, al Tribunal Calificador de Elecciones, al Cronograma de la Elección, a la Mesa de Votación, a la Elección y al Escrutinio, se regirán por el articulado respecto del Reglamento de consulta a los académicos para la designación de Decanos y Director de Instituto, aprobado según Decreto Exento Nº 00.1352/90. de fecha 1º de octubre de 1990.

DEL RESULTADO DE LA ELECCION.

ARTICULO 7º:

Resultará elegido como Consejero Académico, el candidato que obtenga la mitad más uno de los votos válidamente emitidos, sin considerar los votos nulos y blancos.

ARTICULO 8°:

Si ningún candidato obtuviese la mayoría señalada en el Artículo anterior, se efectuará en el plazo de 24 horas, una segunda vuelta, circunscrita a aquellas candidaturas que hayan obtenido las dos más altas mayorías relativas. De producirse un empate en la segunda vuelta, será elegido el candidato que hubiere obtenido mayor cantidad de votos en la primera votación.

ARTICULO 9°:

El Tribunal Calificador de Elecciones, resuelto los reclamos interpuestos y conocidos los resultados definitivos de la elección, los comunicará de inmediato a la Facultad, Escuela Universitaria o Instituto respectivo, y a las autoridades que corresponda.

II. CONSEJO DE FACULTAD, DE ESCUELA UNIVERSITARIA Y DE INSTITUTO.

ARTICULO 10°

Los miembros a que alude la letra e., número 1 del Artículo 43º, del D.F.L. Nº 150, de 11 de diciembre de 1981, del Ministerio de Educación Pública, serán uno por cada Departamento de la Facultad, del Instituto o Area de la Escuela Universitaria.

DE LAS CANDIDATURAS.

ARTICULO 11º:

Los candidatos a Consejero de Facultad, de Escuela Universitaria o de Instituto de la Universidad de Tarapacá, deberán reunir todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- a) Ser académico de planta de la Facultad, Escuela Universitaria o Instituto respectivo.
- b) Ser miembro del cuerpo académico regular de la Universidad de Tarapacá.
- c) Poseer experiencia académica mínima de cinco (5) años en jornada completa.

DE LOS ELECTORES.

ARTICULO 12°:

Tendrán derecho a voto los actuales miembros del cuerpo académico regular de la Facultad, Escuela Universitaria e Instituto, que ostenten, exclusivamente, alguna de las calidades siguientes y en las condiciones que se señala:

- a) Académicos de planta, jornada completa y media jornada, contratados hasta 30 días antes de la convocatoria a elección.
- b) Académicos a contrata, jornada completa y media jornada, que tengan nombramientos consecutivos en la Universidad de Tarapacá de, a lo menos, cuatro (4) semestres académicos a la fecha de la convocatoria a elección.

Se exceptúa a los académicos contratados contra proyecto, con dedicación exclusiva a ellos, y a los profesores-hora, como asimismo todo académico que al día de la elección tenga pendiente su término de nombramiento, declaración de vacancia del cargo, renuncia u otra causal que implique la inminente pérdida de la calidad de académico de la Universidad de Tarapacá.

ARTICULO 13°:

Cada Facultad, Escuela Universitaria e Instituto establecerá las normas y procedimientos que regirán la elección de los Consejeros de Facultad, de Escuela Universitaria y de Instituto, relativas al Cronograma de la Elección, a la Mesa de Votación, a la Elección, al Escrutinio y al resultado de la Elección.

III. CONSEJO DE DEPARTAMENTO.

ARTICULO 14°:

Los miembros aludidos en la letra c. del Artículo 45°, del D.F.L. Nº 150, de 11 de diciembre de 1981, del Ministerio de Educación Pública; serán tres (3) por Departamento.



DE LAS CANDIDATURAS.

ARTICULO 15°:

Los candidatos a Consejero de Departamento de la Universidad de Tarapacá, deberán reunir todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- a) Ser académico de planta del Departamento.
- b) Ser miembro del cuerpo académico regular de la Universidad de Tarapacá.
- c) Poseer experiencia académica mínima de tres (3) años en jornada completa.

En la eventualidad de que no hubiere académicos en número suficiente para completar el Consejo de Departamento, el Consejo de Facultad y de Instituto podrá habilitar para postular al cargo de Consejero de Departamento a académicos que no cumplan con el requisito de experiencia académica, contemplado en la letra c) de este mismo artículo.

DE LOS ELECTORES.

ARTICULO 16°:

Tendrán derecho a voto los actuales miembros del cuerpo académico regular del Departamento, que ostenten exclusivamente alguna de las calidades siguientes y en las condiciones que se señala:

- a) Académicos de planta, jornada completa y media jornada, contratados hasta 30 días antes de la convocatoria a elección.
- b) Académicos a contrata, jornada completa y media jornada, que tengan nombramientos consecutivos en la Universidad de Tarapacá de, a lo menos, cuatro (4) semestres académicos a la fecha de la convocatoria a elección.

Se exceptúa a los académicos contratados contra proyecto, con dedicación exclusiva a ellos, y a los profesores-hora; como asimismo todo académico que al día de la elección tenga pendiente su término de nombramiento, declaración de vacancia del cargo, renuncia u otra causal que implique la inminente pérdida de la calidad de académico de la Universidad de Tarapacá.

ARTICULO 17°:

Cada Departamento establecerá las normas y procedimientos que regirán la elección de los Consejeros de Departamento, relativas al Cronograma de la Elección, a la Mesa de Votación, a la Elección, al Escrutinio y al resultado de la Elección.

NORMAS GENERALES.

ARTICULO 18°:

Las vacantes extemporáneas serán llenadas conforme al procedimiento que los mismos Consejos determinen, por el tiempo que reste al período de dicha vacante.

ARTICULO 19°:

Cesarán en cualquiera de los cargos antes descritos, aquellos académicos que pierdan su calidad de tales en la Universidad.

ARTICULO 20°:

Sin perjuicio de lo establecido en los Artículos 13º y 17º, existirá el Tribunal Calificador de Elecciones que actuará como última instancia de consulta y resolución en las elecciones de Consejeros de Facultad, de Escuela Universitaria, de Instituto y de Departamento.

ARICA, Julio 2007.

CRL/zrb.

